

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00049 00														
Radicado Fiscalía	2017-02076 de la Fiscalía 65 E.D.														
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares														
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 002 2023-00036 00 <i>Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia</i>														
Solicitante del control	John Fernando Arango Ospina y otros ¹														
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control	<p>Matrículas inmobiliarias:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>1. 018-60307</td> <td>2. 001-1404786</td> </tr> <tr> <td>3. 001-1404852</td> <td>4. 001-1349501</td> </tr> <tr> <td>5. 001-1349431</td> <td>6. 001-1101174</td> </tr> <tr> <td>7. 001-1101159</td> <td>8. 001-1404710</td> </tr> <tr> <td>9. 001-1404996</td> <td>10. 001-534397</td> </tr> </table> <p>Automotores identificados con placas:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>11. USW-623</td> <td>12. SIN-715</td> </tr> <tr> <td>13. EQR-964</td> <td>14. INR-249</td> </tr> </table> <p>Establecimiento de comercio</p> <p>15. Moto Centro Especializado La 40 21-625311-02</p> <p>16. Black Cell La Mila 21-563835-02</p>	1. 018-60307	2. 001-1404786	3. 001-1404852	4. 001-1349501	5. 001-1349431	6. 001-1101174	7. 001-1101159	8. 001-1404710	9. 001-1404996	10. 001-534397	11. USW-623	12. SIN-715	13. EQR-964	14. INR-249
1. 018-60307	2. 001-1404786														
3. 001-1404852	4. 001-1349501														
5. 001-1349431	6. 001-1101174														
7. 001-1101159	8. 001-1404710														
9. 001-1404996	10. 001-534397														
11. USW-623	12. SIN-715														
13. EQR-964	14. INR-249														
Decisión	Declara la legalidad de las medidas cautelares														
Auto interlocutorio nro.	002														

1

John Fernando Arango Ospina CC.1.037.574.003	Leydi Johana González Zuluaga CC.43.222.119
María del Socorro Zuluaga Zuluaga CC.43.084.862	Carlos Mario González Osorio CC.71.646.420
Samuel Muñoz González	Juanita Muñoz González

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad² deprecada en contra de las medidas cautelares decretadas por la resolución de fecha 29-09-2022³, mediante la cual la Fiscalía 65 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio – DEEDD- resolvió imponer medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias nros.018-60307, 001-1404786, 001-1404852, 001-1349501, 001-1349431, 001-1101174, 001-1101159, 001-1404710, 001-1404996 y 001-534397, además de sobre los vehículos identificados con placas USW-623, SIN-715, EQR-964 e INR-249, y los establecimientos conocidos por las razones sociales “MOTO CENTRO ESPECIALIZADO LA 40”, con matrícula mercantil nro.21-625311-02, y “BLACK CELL LA MILA”, con matrícula mercantil nro.21-563835-02, entre otros; por haber considerado que dentro de la investigación identificada con radicado 11001-60-99-068-2017-02076 E.D. obran suficientes elementos de juicio para determinar un vínculo probable entre los bienes cautelados y una causal de extinción de dominio.

2. RESUMEN FÁCTICO Y PROCESAL.

2.1. Resumen de los hechos.

Indica la Fiscalía 65 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, que la presente causa extintiva tuvo origen en la iniciativa investigativa del Grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la DIJIN, dando cuenta mediante informe de la presencia de distintas organizaciones delincuenciales determinadas por tener una repartición de funciones, composición jerárquica y con presencia en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Entre estos grupos delincuenciales se encuentra la GDO “Caicedo – La Toma”, de la cual se dice que tuvo origen en la Comuna 9 de la ciudad de Medellín: en los barrios Buenos Aires, Caicedo y La Milagrosa, Villa Hermosa, de esta zona centro-oriental. Y, a partir de la revisión biográfica de Sebastián Murillo Echeverry, alias “Lindolfo”, quien se dice haber sido primer

² Archivo “001SolicitudControlLegalidad” – tamaño 1.23MB.

³ Archivo “09CuadernoMedidasCautelares” – páginas 2 a 240.

cabecilla de la GDO “Caicedo”, se construye que su génesis fue a mediados de la década de 1990 e inicios de la primera década del 2000; aparentemente por influencia de su padre Rodrigo Murillo Pardo, alias “Jimmy”, quien fue a su vez socio de Pablo Emilio Escobar Gaviria, capo del Cartel de Medellín. Afirma la Fiscalía que un grupo de delincuencia común organizada subordinada a la GDO “Caicedo” es el GDCO “Los Conejos”, encargados de los “ajustes de cuentas”.

Respecto de los bienes perseguidos por la acción de extinción de dominio bajo esta causa, *“de acuerdo a nuevos actos de investigación se logró identificar los actuales cabecillas e integrantes de la GDO Caicedo, al igual que su núcleo familiar, donde se logró la identificación de bienes (...)”* incurso en una causal de extinción de dominio.

2.2. Actuación procesal.

Formulada la petición de control de legalidad por los incidentistas, a través de apoderado judicial, ante la Fiscalía 65 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción de Derecho de Dominio –DEEDD-, aquel Despacho remitió la petición ante estos Juzgados del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Antioquia y, habiéndose sometido a reparto en la fecha 30-06-2023, la solicitud de control de legalidad quedó asignada para trámite de este Juzgado Segundo⁴.

Por lo cual, como liminalmente se debía verificar una correcta definición del litigio, mediante Auto de Sustanciación Nro.249 del 09-08-2023 se decide diferir el trámite del asunto para previamente requerir al solicitante de control de legalidad⁵ advirtiendo la presencia de unos defectos de carácter procesal. Luego de lo cual, en la fecha 16-08-2023 se recibe memorial subsanando los requisitos señalados⁶ y es por esta razón que mediante Auto de Sustanciación Nro.330 del 28-09-2023 se resuelve admitir a trámite la solicitud de control de legalidad

⁴ Archivo “002ActaRepartoSecuencia82” – tamaño 175KB.

⁵ Archivo “005AutoDifiereAdmision-RequiereSolicitante” – tamaño 832KB; archivo “006NotificacionEstado” – tamaño 277KB.

⁶ Archivo “007DocumentosAportados” – tamaño 5.35MB.

sobre las medidas cautelares⁷ y, en consecuencia, se ordenó surtir el traslado según lo reglado por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio –CED-.

Del referido auto se dejó que corrieran los términos de ejecutoria los días dos (02), tres (03) y cuatro (04) de octubre de los corrientes, procediendo la Secretaría a surtir el traslado durante los días cinco (05), seis (06), nueve (09), diez (10) y once (11) de octubre de 2023⁸.

Ahora, entrará este Despacho Judicial a resolver de fondo la petición de control de legalidad contra las medidas cautelares.

2.3. Identificación de los bienes cautelados y el objeto del presente control de legalidad.

En la solicitud de control de legalidad se identificaron los siguientes bienes, cuales fueron cautelados por la Fiscalía 65 DEEDD mediante la resolución de medidas cautelares de fecha 29-09-2022. Se observa también, que las siguientes fueron las medidas cautelares decretadas y practicadas que hacen parte del objeto del presente control de legalidad.

BIEN NRO. 01	
<i>Tipo de bien</i>	PREDIO RURAL ⁹
<i>Matrícula inmobiliaria</i>	018-60307 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MARINILLA ¹⁰
<i>Dirección o ubicación</i>	PREDIO EN LA VEREDA LA HONDITA, PEÑOL - ANT
<i>Propietario y porcentaje de propiedad</i>	LEIDY JOHANA GONZÁLEZ ZULUAGA CC.43.222.119 (50%) JUANITA MUÑOZ GONZÁLEZ T.I.1.020.306.433 (a prorrata 50%)

⁷ Archivo “009AutoAdmiteCL-DisponeTraslado” – tamaño 613KB; archivo “010NotificacionEstados” – tamaño 277KB.

⁸ Archivo “014Traslado5Dias” – tamaño 231KB.

⁹ Descripción, cabida y linderos se pueden encontrar en el certificado de libertad y tradición anexo (art.83 del Código General del Proceso).

¹⁰ Certificado de libertad y tradición en el archivo “007DocumentosAportados” – páginas 57 a 59.

	SAMUEL MUÑOZ GONZÁLEZ T.I.1.017.927.746 (a prorrata 50%)
Título de adquisición	COMPRAVENTA: ESCRITURA NRO.698 DEL 05-03-2010 DE LA NOTARÍA ONCE DE MEDELLÍN ¹¹ COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: ESCRITURA NRO.9419 DEL 21-11-2018 DE LA NOTARÍA DIECIOCHO DE MEDELLÍN ¹²
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	No registra
Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO b) EMBARGO ¹³ c) SECUESTRO ¹⁴

BIEN NRO. 02	
Tipo de bien	PREDIO URBANO
Matrícula inmobiliaria	001-1404786 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MEDELLÍN ZONA SUR ¹⁵
Dirección o ubicación	CARRERA 31 #19 – 445 C.R. TIERRA GRATA BOSQUE SANTO INT.2313, MEDELLÍN – ANT
Propietario y porcentaje de propiedad	LEYDI JOHANA GONZÁLEZ ZULUAGA CC.43.222.119 (100%)
Título de adquisición	TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: ESCRITURA NRO.1830 DEL 04-03-2022 DE LA NOTARÍA QUINCE DE MEDELLÍN ¹⁶
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	HIPOTECA: ESCRITURA NRO.1830 DEL 04-03-2022 DE LA NOTARÍA QUINCE DE MEDELLÍN ¹⁷
Titular de la limitación	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964

¹¹ Anotación nro.2 del certificado de libertad y tradición.

¹² Anotación nro.5 del certificado de libertad y tradición.

¹³ Anotación nro.6 del certificado de libertad y tradición.

¹⁴ Acta de secuestro en el archivo "09CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 371 a 374.

¹⁵ Certificado de libertad y tradición en el archivo "007DocumentosAportados" – páginas 42 a 46.

¹⁶ Anotación nro.6 del certificado de libertad y tradición.

¹⁷ Anotación nro.7 del certificado de libertad y tradición.

<i>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso</i>	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ¹⁸ b) EMBARGO ¹⁹ c) SECUESTRO ²⁰
---	---

BIEN NRO. 03	
<i>Tipo de bien</i>	PREDIO URBANO
<i>Matrícula inmobiliaria</i>	001-1404852 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MEDELLÍN ZONA SUR ²¹
<i>Dirección o ubicación</i>	CARRERA 31 #19 – 445 C.R. TIERRA GRATA BOSQUE SANTO PLATAFORMA PQ.94 + ÚTIL #94043, MEDELLÍN – ANT
<i>Propietario y porcentaje de propiedad</i>	LEYDI JOHANA GONZÁLEZ ZULUAGA CC.43.222.119 (100%)
<i>Título de adquisición</i>	TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: ESCRITURA NRO.1830 DEL 04-03-2022 DE LA NOTARÍA QUINCE DE MEDELLÍN ²²
<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	HIPOTECA: ESCRITURA NRO.1830 DEL 04-03-2022 DE LA NOTARÍA QUINCE DE MEDELLÍN ²³
<i>Titular de la limitación</i>	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964
<i>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso</i>	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ²⁴ b) EMBARGO ²⁵ c) SECUESTRO ²⁶

BIEN NRO. 04	
<i>Tipo de bien</i>	PREDIO URBANO

¹⁸ Anotación nro.9 del certificado de libertad y tradición.

¹⁹ Anotación nro.8 del certificado de libertad y tradición.

²⁰ Acta de secuestro en el archivo "09CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 308 a 311.

²¹ Certificado de libertad y tradición en el archivo "007DocumentosAportados" – páginas 47 a 51.

²² Anotación nro.6 del certificado de libertad y tradición.

²³ Anotación nro.7 del certificado de libertad y tradición.

²⁴ Anotación nro.9 del certificado de libertad y tradición.

²⁵ Anotación nro.8 del certificado de libertad y tradición.

²⁶ Acta de secuestro en el archivo "09CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 308 a 311.

<i>Matrícula inmobiliaria</i>	001-1349501 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MEDELLÍN ZONA SUR ²⁷
<i>Dirección o ubicación</i>	CARRERA 32A #31 – 113 ED. ALTO DE PALMAS INT.2308, MEDELLÍN - ANT
<i>Propietario y porcentaje de propiedad</i>	JOHN FERNANDO ARANGO OSPINA CC.1.037.574.003 (100%)
<i>Título de adquisición</i>	TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: ESCRITURA NRO.1807 DEL 19-09-2019 DE LA NOTARÍA DOCE DE MEDELLÍN ²⁸
<i>1. Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	HIPOTECA: ESCRITURA NRO.1807 DEL 19-09-2019 DE LA NOTARÍA DOCE DE MEDELLÍN ²⁹
<i>1. Titular de la limitación</i>	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT.860.007.335
<i>2. Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA: ESCRITURA NRO.1807 DEL 19-09-2019 DE LA NOTARÍA DOCE DE MEDELLÍN ³⁰
<i>2. Titular de la limitación</i>	A FAVOR SUYO, DE SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE Y DE SUS HIJOS
<i>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso</i>	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ³¹ b) EMBARGO ³² c) SECUESTRO ³³

BIEN NRO. 05	
<i>Tipo de bien</i>	PREDIO URBANO
<i>Matrícula inmobiliaria</i>	001-1349431 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MEDELLÍN ZONA SUR ³⁴
<i>Dirección o ubicación</i>	CARRERA 32A #31 – 113 ED. ALTO DE PALMAS INT.1601, MEDELLÍN – ANT

²⁷ Certificado de libertad y tradición en el archivo "007DocumentosAportados" – páginas 32 a 36.

²⁸ Anotación nro.4 del certificado de libertad y tradición.

²⁹ Anotación nro.5 del certificado de libertad y tradición.

³⁰ Anotación nro.6 del certificado de libertad y tradición.

³¹ Anotación nro.9 del certificado de libertad y tradición.

³² Anotación nro.8 del certificado de libertad y tradición.

³³ Acta de secuestro en el archivo "09CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 362 a 365.

³⁴ Certificado de libertad y tradición en el archivo "007DocumentosAportados" – páginas 27 a 31.

<i>Propietario y porcentaje de propiedad</i>	JOHN FERNANDO ARANGO OSPINA CC.1.037.574.003 (100%)
<i>Título de adquisición</i>	TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: ESCRITURA NRO.2093 DEL 26-11-2021 DE LA NOTARÍA DOCE DE MEDELLÍN ³⁵
<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: ESCRITURA NRO.2093 DEL 26-11-2021 DE LA NOTARÍA DOCE DE MEDELLÍN ³⁶
<i>Titular de la limitación</i>	A FAVOR SUYO, DE SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE Y SUS HIJOS
<i>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso</i>	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ³⁷ b) EMBARGO ³⁸ c) SECUESTRO ³⁹
BIEN NRO. 06	
<i>Tipo de bien</i>	PREDIO URBANO
<i>Matrícula inmobiliaria</i>	001-1101174 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MEDELLÍN ZONA SUR ⁴⁰
<i>Dirección o ubicación</i>	CARRERA 33A #42 – 05 ED. POLICARPO INT.504, MEDELLÍN – ANT
<i>Propietario y porcentaje de propiedad</i>	JOHN FERNANDO ARANGO OSPINA CC.1.037.574.003 (100%)
<i>Título de adquisición</i>	COMPRAVENTA: ESCRITURA NRO.4169 DEL 09-06-2017 DE LA NOTARÍA DIECIOCHO DE MEDELLÍN ⁴¹
<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	No registra
<i>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso</i>	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ⁴² b) EMBARGO ⁴³ c) SECUESTRO ⁴⁴

³⁵ Anotación nro.5 del certificado de libertad y tradición.

³⁶ Anotación nro.6 del certificado de libertad y tradición.

³⁷ Anotación nro.8 del certificado de libertad y tradición.

³⁸ Anotación nro.7 del certificado de libertad y tradición.

³⁹ Acta de secuestro en el archivo "09CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 353 a 356.

⁴⁰ Certificado de libertad y tradición en el archivo "007DocumentosAportados" – páginas 23 a 26.

⁴¹ Anotación nro.7 del certificado de libertad y tradición.

⁴² Anotación nro.9 del certificado de libertad y tradición.

⁴³ Anotación nro.8 del certificado de libertad y tradición.

⁴⁴ Acta de secuestro en el archivo "09CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 493 a 496.

BIEN NRO. 07	
Tipo de bien	PREDIO URBANO
Matrícula inmobiliaria	001-1101159 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MEDELLÍN ZONA SUR ⁴⁵
Dirección o ubicación	CARRERA 33A #42 – 07 LCL.1 ED. POLICARPO, MEDELLÍN – ANT
Propietario y porcentaje de propiedad	JOHN FERNANDO ARANGO OSPINA CC.1.037.574.003 (100%)
Título de adquisición	COMPRAVENTA: ESCRITURA NRO.7794 DEL 29-12-2020 DE LA NOTARÍA DIECIOCHO DE MEDELLÍN ⁴⁶
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	No registra
Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ⁴⁷ b) EMBARGO ⁴⁸ c) SECUESTRO ⁴⁹

BIEN NRO. 08	
Tipo de bien	PREDIO URBANO
Matrícula inmobiliaria	001-1404710 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MEDELLÍN ZONA SUR ⁵⁰
Dirección o ubicación	CARRERA 31 #19 – 445 C.R. TIERRA GRATA BOSQUE SANTO INT.1117, MEDELLÍN - ANT
Propietario y porcentaje de propiedad	CARLOS MARIO GONZÁLEZ OSORIO CC.71.646.420 (a prorrata 100%) MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA CC.43.084.862 (a prorrata 100%)

⁴⁵ Certificado de libertad y tradición en el archivo “007DocumentosAportados” – páginas 20 a 22.

⁴⁶ Anotación nro.4 del certificado de libertad y tradición.

⁴⁷ Anotación nro.6 del certificado de libertad y tradición.

⁴⁸ Anotación nro.5 del certificado de libertad y tradición.

⁴⁹ Acta de secuestro en el archivo “09CuadernoMedidasCautelares.pdf” – páginas 296 a 299.

⁵⁰ Certificado de libertad y tradición en el archivo “007DocumentosAportados” – páginas 37 a 41.

Título de adquisición	TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: ESCRITURA NRO."14245" DEL 20-10-2021 DE LA NOTARÍA QUINCE DE MEDELLÍN ⁵¹
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	No registra
Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ⁵² b) EMBARGO ⁵³ c) SECUESTRO ⁵⁴

BIEN NRO. 09	
Tipo de bien	PREDIO URBANO
Matrícula inmobiliaria	001-1404996 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MEDELLÍN ZONA SUR ⁵⁵
Dirección o ubicación	CARRERA 31 #19 – 445 C.R. TIERRA GRATA BOSQUE SANTO PLATAFORMA PQ.97 + ÚTIL #97119, MEDELLÍN – ANT
Propietario y porcentaje de propiedad	CARLOS MARIO GONZÁLEZ OSORIO CC.71.646.420 (a prorrata 100%) MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA CC.43.084.862 (a prorrata 100%)
Título de adquisición	TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: ESCRITURA NRO.14245 DEL 20-10-2021 DE LA NOTARÍA QUINCE DE MEDELLÍN ⁵⁶
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	No registra
Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ⁵⁷ b) EMBARGO ⁵⁸ c) SECUESTRO ⁵⁹

⁵¹ Anotación nro.6 del certificado de libertad y tradición.

⁵² Anotación nro.8 del certificado de libertad y tradición.

⁵³ Anotación nro.7 del certificado de libertad y tradición.

⁵⁴ Acta de secuestro en el archivo "09CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 320 a 323.

⁵⁵ Certificado de libertad y tradición en el archivo "007DocumentosAportados" – páginas 52 a 56.

⁵⁶ Anotación nro.6 del certificado de libertad y tradición.

⁵⁷ Anotación nro.8 del certificado de libertad y tradición.

⁵⁸ Anotación nro.7 del certificado de libertad y tradición.

⁵⁹ Acta de secuestro en el archivo "09CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 320 a 323.

BIEN NRO. 10	
Tipo de bien	PREDIO URBANO
Matrícula inmobiliaria	001-534397 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MEDELLÍN ZONA SUR ⁶⁰
Dirección o ubicación	CARRERA 31 #39A – 10 LCL PRIMER PISO, MEDELLÍN – ANT
Propietario y porcentaje de propiedad	CARLOS MARIO GONZÁLEZ OSORIO CC.71.646.420 (100%)
Título de adquisición	COMPRAVENTA: ESCRITURA NRO.3623 DEL 28-12-2017 DE LA NOTARÍA VEINTINUEVE DE MEDELLÍN ⁶¹
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	HIPOTECA: ESCRITURA NRO.393 DEL 31-01-2005 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN ⁶²
Titular de la limitación	BANCO DE BOGOTÁ S.A. ⁶³
Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ⁶⁴ b) EMBARGO ⁶⁵ c) SECUESTRO ⁶⁶

BIEN NRO. 11			
Tipo de bien	VEHÍCULO CLASE AUTOMÓVIL ⁶⁷		
Placas	USW - 623	Marca	MAZDA
Serie	No registra	Línea	3
Chasis	3MZBM4478GM112859	Modelo	2016
Motor	PE40351692	Secretaría de Tránsito	MEDELLÍN

⁶⁰ Certificado de libertad y tradición en el archivo "007DocumentosAportados" – páginas 14 a 19.

⁶¹ Anotación nro.13 del certificado de libertad y tradición.

⁶² Anotación nro.6 del certificado de libertad y tradición.

⁶³ Fusión hacia sí mismo, por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A.

⁶⁴ Anotación nro.15 del certificado de libertad y tradición.

⁶⁵ Anotación nro.14 del certificado de libertad y tradición.

⁶⁶ Acta de secuestro en el archivo "09CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 344 a 347.

⁶⁷ Certificado de registro vehicular en el archivo "007DocumentosAportados" – páginas 10 y 11.

<i>Propietario inscrito</i>	LEYDI JOHANA GONZÁLEZ ZULUAGA	CC.43.222.119
<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	PIGNORACIÓN: BANCO FINANDINA S.A.	
<i>Medidas cautelares materializadas</i>	a) EMBARGO	

BIEN NRO. 12			
<i>Tipo de bien</i>	VEHÍCULO CLASE CAMIONETA ⁶⁸		
<i>Placas</i>	SIN - 715	<i>Marca</i>	CHEVROLET
<i>Serie</i>	9GEBDA21V3B802418	<i>Línea</i>	SUPER CARRY
<i>Chasis</i>	9GEBDA21V3B802418	<i>Modelo</i>	2003
<i>Motor</i>	F10A1069932	<i>Secretaría de Tránsito</i>	BOGOTÁ
<i>Propietario inscrito</i>	LEYDI JOHANA GONZÁLEZ ZULUAGA CC.43.222.119		
<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	No registra		
<i>Medidas cautelares materializadas</i>	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO b) EMBARGO c) SECUESTRO ⁶⁹		

BIEN NRO. 13	
<i>Tipo de bien</i>	VEHÍCULO CLASE CAMIÓN ⁷⁰

⁶⁸ Certificado de registro vehicular en el archivo "007DocumentosAportados" – páginas 12 y 13.

⁶⁹ Acta de secuestro en el archivo "09CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 469 a 473.

⁷⁰ Certificado de registro vehicular en el archivo "007DocumentosAportados" – páginas 4 y 5.

Placas	EQR - 964	Marca	CHEVROLET
Serie	9GDN1R759JB000607	Línea	NQR
Chasis	9GDN1R759JB000607	Modelo	2018
Motor	4HK1-564792	Secretaría de Tránsito	MEDELLÍN
Propietario inscrito	LEYDI JOHANA GONZÁLEZ ZULUAGA CC.43.222.119		
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	No registra		
Medidas cautelares materializadas	a) EMBARGO		

BIEN NRO. 14			
Tipo de bien	VEHÍCULO CLASE AUTOMÓVIL ⁷¹		
Placas	INR - 249	Marca	MAZDA
Serie	No registra	Línea	2
Chasis	3MDDJ2HAAHM107443	Modelo	2017
Motor	P540292604	Secretaría de Tránsito	SABANETA
Propietario inscrito	JOHN FERNANDO ARANGO OSPINA CC.1.037.574.003		
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	No registra		
Medidas cautelares materializadas	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO		

⁷¹ Certificado de registro vehicular en el archivo "007DocumentosAportados" – páginas 8 y 9.

BIEN NRO. 15	
<i>Tipo de bien</i>	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
<i>Razón social</i>	MOTO CENTRO ESPECIALIZADO LA 40
<i>Registro mercantil</i>	21-625311-02 DEL 12-01-2017 EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN ⁷²
<i>Dirección o ubicación</i>	CARRERA 31 #39A – 10, MEDELLÍN - ANT
<i>Propietario y porcentaje de propiedad</i>	LEYDI JOHANA GONZÁLEZ ZULUAGA CC.43.222.119 (100%)
<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	No registra
<i>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso</i>	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO b) EMBARGO c) TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS ⁷³

BIEN NRO. 16	
<i>Tipo de bien</i>	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
<i>Razón social</i>	BLACK CELL LA MILA
<i>Registro mercantil</i>	21-563835-02 DEL 13-02-2014 EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN ⁷⁴
<i>Dirección o ubicación</i>	CARRERA 33A #42 – 07, MEDELLÍN - ANT
<i>Propietario y porcentaje de propiedad</i>	JOHN FERNANDO ARANGO OSPINA CC.1.037.574.003 (100%)
<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	No registra
<i>Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso</i>	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO b) EMBARGO c) TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS ⁷⁵

⁷² Certificado de matrícula de establecimiento de comercio en el archivo "007DocumentosAportados" – páginas 60 a 62.

⁷³ Acta de secuestro en el archivo "09CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 447 a 450.

⁷⁴ Certificado de matrícula de establecimiento de comercio en el archivo "007DocumentosAportados" – páginas 63 a 65.

⁷⁵ Acta de secuestro en el archivo "09CuadernoMedidasCautelares.pdf" – páginas 379 a 383.

3. INTERVENCIONES.

La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, guardó mutismo durante el traslado dado a los demás sujetos procesales para pronunciarse respecto de la solicitud de control de legalidad.

Igualmente, no realizó uso del traslado el Ministerio Público.

3.1. Causales invocadas y argumentación por el incidentista.

Respecto de la causal primera, como encabezamiento se solicita que esta causal que sustenta sea tenida en cuenta únicamente respecto de los bienes identificados por las matrículas inmobiliarias nros.001-1404786 y 001-1404852 y con las placas USW-623. Parte la argumentación del incidente expresando que la relación de los bienes con la causal extintiva fue argumentada por la Fiscalía con fundamento en dos argumentos.

En lo que respecta a la sentencia penal condenatoria en contra de otro cabecilla de la GDO Caicedo, refiere que como elemento mínimo de prueba no presta la convicción “(...) *para pregonar en grado de probabilidad (...) la relación de los bienes adquiridos por mis representados en el año 2022, con las actividades por las que [aquel] fuera condenado*”, por cuanto, el vínculo de los bienes con las causales enrostradas no se determinaría dentro del marco temporal de las actividades ilícitas por las cuales fue condenado alias “Draculín”, esto es entre los años 2010 y su captura en el año 2018.

Se duele la solicitud de control de legalidad acerca de la pàrvula labor investigativa por parte de la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio que, si bien trasladó los elementos probatorios del proceso penal, no realizó ninguna actuación tendiente a sostener provisionalmente la concurrencia de alguna de las causales de extinción de dominio que fueron invocadas contras los bienes identificados por las matrículas inmobiliarias nros.001-1404786 y 001-1404852 y con las placas USW-623.

Particularmente señala que, el desinterés por investigar más a fondo si la afectada señora Leydi Johana González Zuluaga realmente aparentaba una incapacidad económica para justificar la adquisición de bienes y, también, la inoperancia del ente investigador para realizar el estudio patrimonial que concluyera con la presencia de un incremento patrimonial injustificado, elemento mínimo pero indispensable para fundamentar lo que se afirma.

Respecto de la causal segunda para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, solicita que *“la misma sea revisada para la totalidad de los bienes afectados con medidas cautelares de mis representados”*.

Se soporta la solicitud de control de legalidad en el ataque a los razonamientos derivados por la Fiscalía a partir de las interceptaciones a llamadas telefónicas, para lo cual los incidentistas, a través de su apoderada judicial, aducen que existe una interpretación sesgada del intercambio de comunicaciones en las llamadas interceptadas, que buscan hacer creer que la señora Laydi Johana González Zuluaga estaría en medio de entramados para evitar la persecución patrimonial y las investigaciones por parte de las autoridades.

Continúa por alegarse una indebida administración de los bienes por parte del secuestro dentro de los procesos de extinción de dominio, es decir, por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE- según el parágrafo segundo del artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, por lo cual estaría *“desdibujándose de esta manera la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que expuso la fiscalía al momento de argumentar las medidas cautelares”*.

La solicitud que realiza es que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, que recaen sobre la totalidad de los bienes cautelados; y, acumulativamente, se declare también la ilegalidad de la medida cautelar consistente en la suspensión del poder dispositivo sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias nros.001-1404786 y 001-1404852 y con las placas USW-623.

3.2. Consideraciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El representante judicial de la cartera ministerial asume una posición en contra de la solicitud de declaratoria de ilegalidad de las precautelariás⁷⁶, para lo cual se sirve de manifestar que la resolución que decretó las medidas cautelares se fundamenta en un extenso material probatorio.

Luego, el memorialista realiza una transcripción en extenso del test de proporcionalidad realizado por la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares, al final de lo anota que *“de todo lo expuesto, esta representación concluye que, la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Antioquia, en la imposición de medidas cautelares (...) está cumpliendo con los lineamientos”*.

El representante de la cartera ministerial solicita a este Juzgado que *“se sirva declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Medellín, mediante la Resolución del 29 de septiembre de 2022, respecto de los bienes en ella referidos”*.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

El inciso final del artículo 215 del Código de Extinción de Dominio facultó al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar lo necesario para determinar los distritos judiciales para la competencia de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio, en uso de dichas atribuciones en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19-12-2023 se acordó modificar con carácter permanente y a partir del 11-01-2024 la competencia territorial de los distritos especializados de extinción de dominio⁷⁷.

Adicionalmente, hay que considerar que el control de legalidad sobre las medidas cautelares, a pesar de que en distinta jurisprudencia de la Sala Penal de Decisión de Extinción de

⁷⁶ Archivo “017DescorreTraslado-PoderMinjusticia” – tamaño 1.39MB.

⁷⁷ Modificando el artículo 3° del Acuerdo PCSJA23-12067 de 2023, que modificó por el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10517 de 2016.

Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se le ha dado el tratamiento nominativamente como un “incidente”, la misma jurisprudencia ha optado por utilizar la lupa del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio –CED- para aplicar las reglas de competencia territorial previstas por el legislador para el juzgamiento, aplicando de este modo por vía de analogía una norma de competencia al trámite incidental⁷⁸.

Por lo tanto, en aplicación también del artículo 39 numeral 2 y del artículo 33 parágrafo 2° del Código de Extinción de Dominio, este Juzgado se determina competente para resolver en primera instancia de la solicitud de control de legalidad.

4.2. Cuestión procesal previa.

Primeramente, sea del caso aclarar que la doctora Ana Fenney Ospina Peña, identificada con cédula de ciudadanía nro.35.469.300 y tarjeta profesional nro.60.070 del CSdeJ, en calidad de apoderada principal y en calidad de apoderada suplente a la doctora Yolanda María Serna Gonzáles, identificada con cédula de ciudadanía nro.43.533.319 y tarjeta profesional nro.76.884 del CSdeJ, se han tenido dentro del trámite como representantes judiciales de la señora María del Socorro Zuluaga Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía nro.43.084.862; lo anterior, a pesar de no haberse hecho expresa mención de ello dentro del Auto de Sustanciación Nro.330 del 28-09-2023.

De conformidad con el poder⁷⁹ otorgado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, es del caso reconocerle personería para actuar al doctor César Augusto Neiva Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía nro.79.505.783 y la tarjeta profesional nro.137.714 del CSdeJ, en representación judicial de aquella cartera ministerial y en los términos conferidos en el poder.

⁷⁸ Aunque se ha aceptado, por regla general, que es inadmisibles la analogía para asignar competencias a una autoridad pública por virtud del principio de legalidad y de las garantías al debido proceso, porque no se puede crear mediante jurisprudencia normas que pertenecen a materia de reserva legal (ver el concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado nro.2274 de 2015).

⁷⁹ Archivo “017DescorreTraslado-PoderMinjusticia” – tamaño 1.39MB.

4.3. Resolución del asunto.

4.3.1. Causal primera para ejercer control de legalidad.

La causal prevista en el numeral 1° del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, le refiere al operador jurídico que debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares “*cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”.

Así que, lo primero que exige la norma es la existencia de elementos mínimos de juicio, so pena de que se declare la ilegalidad de la decisión de imponer medidas cautelares por no haberse cumplido con el deber que tiene el funcionario judicial, como manifestación del principio del debido proceso que tienen las autoridades, de motivar fundadamente las decisiones que afecten derechos fundamentales; quebrantando de paso la regla del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, que indica que el decreto de las medidas cautelares debe atender bien a un caso de urgencia manifiesta, o bien, a “*serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley*”⁸⁰.

Para el caso, la base probatoria que sirve de fundamento para la motivación de la decisión cautelar está en el trabajo de inteligencia realizado por el Centro Local de Análisis Criminal de la Seccional de Investigación Criminal MEVAL⁸¹, que realiza el análisis criminal operacional del Grupo de Delincuencia Organizado -GDO- “Caicedo”, el informe de policía judicial de fecha 08-03-2022⁸² realizado por investigador criminal, que recoge la información criminal y el prontuario de varios cabecillas de la GDO “Caicedo”, el informe de investigador de campo de fecha 01-08-2017⁸³, donde se analiza la información legalmente obtenida de los integrantes de la GDO “Caicedo” con fines de una investigación adelantada por la Dirección Especializada Contra el Crimen Organizado, entre otros elementos de convicción. Y, de

⁸⁰ Subrayado del Despacho.

⁸¹ Archivo “02CuadernoPrimero” - páginas 85 a 103.

⁸² Archivo “02CuadernoPrimero” – páginas 203 a 328.

⁸³ Archivo “02CuadernoPrimero” – páginas 413 a 549.

manera detallada, se analizará el informe de investigador de campo de fecha 22-02-2018⁸⁴, por medio del cual se dan a conocer los resultados de la interceptación de comunicaciones realizadas a Leydi Johana González Zuluaga.

Reconocer que la figura bajo análisis sea la del testaferrato implica una lógica de estudio propia para el caso, donde la cadena inferencial que realizó la Fiscalía durante su investigación comienza por el señor Héctor Alexis Muñoz Góez, reconocida cabecilla del Grupo de Delincuencia Común Organizado “La Milagrosa” que se encuentra alineada al GDO “Caicedo”, quien responde al alias de “Draculín” y de quien se conoce ampliamente su prontuario criminal gracias a las labores de inteligencia adelantadas por el Centro Local de Análisis Criminal de la Seccional de Investigación Criminal MEVAL⁸⁵. Al respecto del análisis de la estructura criminal GDO “Caicedo”, rentas y actividad criminal y su presencia y control territorial, se considera suficientemente esclarecedor el análisis de contexto realizado por la Unidad de Análisis y Apoyo a Organismos de Seguridad (UAAOS) de la Alcaldía de Medellín⁸⁶, que se sirve de la recopilación de información desde varias fuentes periodísticas y de información publicada por diferentes entidades públicas encargadas de investigación y de seguridad ciudadana.

Efectivamente, la sentencia declarativa de responsabilidad penal⁸⁷ de fecha 27-09-2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento de Medellín, y su confirmación en segunda instancia por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, sirven para entender corroborada más allá de toda duda razonable las actividades ilícitas por parte del juez natural para determinar la responsabilidad penal, esto es, la existencia de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, extorsión, entre otros delitos contemplados por la Ley 599 de 2000 por parte de Héctor Alexis Muñoz Góez, alias “Draculín”, como cabecilla de un grupo delictivo organizado, lo cual sirve para esta materia como fundamento para la probable procedencia de una causal de extinción de dominio sobre los recursos así derivados espuriamente.

⁸⁴ Archivo “03CuadernoSegundo” – páginas 2 a 11.

⁸⁵ Archivo “03CuadernoSegundo” – páginas 96 a 116.

⁸⁶ Archivo “03CuadernoSegundo” – páginas 117 a 228.

⁸⁷ Archivo “03CuadernoSegundo” – páginas 231 a 259.

Carecería de razón considerar que la ocurrencia temporal o espacial de las actividades ilícitas por las cuales resultó penalmente condenado alias “Draculín” limitan el marco de actuación de la acción de extinción de dominio, sobre todo cuando las mismas fueron precedentes e incluso contemporáneas a la adquisición de los bienes cuyo origen lícito, precisamente, se pone en tela de juicio. Por ello aciertan los incidentistas en indicar que “*no constituye por sí sola [esa sentencia penal] en ese elemento mínimo de la relación (...)*”, sin embargo, hay un error de composición que opera en la medida en que se han dejado de considerar otros elementos de convicción recolectados por la Fiscalía, y en que se han dejado de apreciar estos hechos indicadores de manera lógica con la inferencia razonable.

Los hechos indicadores son i) la vinculación de Héctor Alexis Muñoz Góez, alias “Draculín”, con un grupo delictivo organizado y ii) las relaciones de familiaridad existentes entre aquel y los ahora afectados por la persecución con fines de extinción de dominio. Lo logrado por la Fiscalía fue reforzar la credibilidad de una simple máxima de la experiencia, al lograr tener también como hecho conocido que la señora Leydi Johana González Zuluaga, y los menores de edad que son hijos en común de los mentados, sirven como administradores y prestanombres del patrimonio, probablemente, ilícitamente derivado de alias “Draculín”.

Porque las máximas de la experiencia enseñan que quienes figuran como prestanombres de estas figuras delincuenciales son miembros de su familia u otras personas con quienes han formado vínculos de íntima amistad, por la razón natural de la estrecha confianza que se tiene para que estas personas figuren nominativamente o incluso administren los bienes que se ponen a su nombre, y también por un razonamiento estratégico, que se explica en que los prestanombres son regularmente personas sin antecedentes u otras denotaciones sociales negativas, lo cual hace que no sean objeto de miramientos por parte de las autoridades.

Esta máxima se aplica de manera concreta a partir del informe de investigador de campo de fecha 22-02-2018 por medio del cual se dieron a conocer los resultados del análisis de comunicaciones interceptadas⁸⁸, donde el criterio interceptado se verificó que perteneciera a Leidy Johana González Zuluaga, objetivo en control; de donde resulta palmario que: a) esta persona actuaba como administradora de los bienes y negocios de alias “Draculín”, b) se encontraba bajo el conocimiento de que Héctor Alexis Muñoz Góez se encontraba siendo investigado, e incluso, c) con orden de captura emitida por autoridad judicial ya que se ocultaba en una finca que figura como propiedad de Leidy Johana y sus hijos. En efecto, de

⁸⁸ Archivo “03CuadernoSegundo” – páginas 2 a 11.

las comunicaciones sostenidas por la afectada con un receptor que responde al nombre de “Natalia” se aprecia el conocimiento que se tenía acerca del desempeño de actividades ilícitas por parte de Héctor Alexis Muñoz Góez:

JOHANA le dice que no suene como “soborno”, NATALIA le indica que tiene que saberle llegar para no bloquearse, (...), NATALIA le indica que le va a pedir “un favor” y ya tienen el nombre del fiscal, el número de expediente, pero necesita el “agente” que está haciendo la investigación, para que lo saque de todo (...).

Los elementos de convicción recolectados por la Fiscalía generan el argumento probatoriamente fundado de que entre Héctor Alexis Muñoz Góez, alias “Draculín”, y Leydi Johana González Zuluaga existe un vínculo de familiaridad y más allá, se ha podido generar una relación de íntima confianza como para que uno deposite en el otro la administración de sus bienes, lo que apuntala en el caso la regla de la experiencia ya explicada. Y por este motivo es que intenta trasladar “todo” el patrimonio de Muñoz Góez a nombre de otras personas, para lo cual llegaría a instrumentalizar a los menores de edad:

JOHA se comunica con un HD y le pregunta qué tiene que hacer para colocar las cosas a nombre de los niños, HD le pregunta qué cosas, JOHA le manifiesta “todo lo que está a nombre del papá de ellos (niños)”, (...), HD le pregunta si van a colocar todo a nombre de los niños, JOHA le manifiesta que sí (...).

Así es como razonablemente nace o se concluye con el hecho que la Fiscalía finalmente pretenderá demostrar dentro del juicio de extinción de dominio, pero en esta sede incidental se puede afirmar con índices de acierto o con grado de probabilidad, que Leidy Johana González Zuluaga ha recibido dentro de su patrimonio bienes bajo una mera apariencia de legalidad y que, para la misma finalidad, ha prestado el nombre de sus menores hijos.

Por la contraparte, se observa que los incidentistas plantean una argumentación de incongruencia temporal entre las conocidas actividades ilícitas de Héctor Alexis Muñoz Góez, alias “Draculín”, que según la sentencia condenatoria penal fueron entre el año 2010 y su captura en el año 2018, y la anualidad de la adquisición de propiedad de los bienes

identificados con matrícula inmobiliaria nros.001-1404786, 001-1404852 y con las placas automovilísticas USW-623, que se adquirieron en el año 2022.

Sin embargo, es la misma temporalidad de la prueba de las interceptaciones a comunicaciones y un mayor ejercicio inferencial el que permite vislumbrar una acertada hipótesis de la Fiscalía, según se procede a explicar: conociéndose el prontuario delictivo de alias “Draculín”, se puede observar en los certificados de libertad y tradición de los demás bienes inmuebles que Héctor Alexis Muñoz Góez efectivamente se registró como titular del derecho de dominio entre los años 2010 y 2017, y quizás no tan sorprendentemente si se considera que tiene perfecta correspondencia con la temporalidad de las comunicaciones interceptadas, también se aprecia que entre los últimos meses del año 2017 y los primeros del año 2018 enajenó la totalidad de sus bienes sometidos a registro, negociándolos y transfiriéndolos hacia el patrimonio de los miembros de su familia.

La dilación de la investigación con fines de extinción de dominio ha permitido que el principal investigado lograra la distracción de sus réditos ilícitos, a tal punto que se puede apreciar que no se ha logrado la afectación de bienes bajo la titularidad de su capital, pero el seguimiento de la trazabilidad que dejaron los movimientos del patrimonio de alias “Draculín”, bajo un análisis que debió requerir ser más estricto por parte de la Fiscalía, y la inferencia más que razonable acerca de la ausencia de buena fe de la señora Leidy Johana González Zuluaga según las intenciones que expresó en las comunicaciones que le fueron interceptadas, son los elementos necesarios para demostrar que la Fiscalía 65 DEEDD no solamente logró los propósitos investigativos de la fase inicial, sino que logró acercar su hipótesis de la concurrencia de una causal de extinción de dominio hasta el grado de la probabilidad.

De tal forma que el error de la antítesis propuesta por los incidentistas radica en considerar que la persecución con fines de extinción de dominio, que fundamenta la imposición de las medidas cautelares, tiene como tesis que entre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria nros.001-1404786, 001-1404852 y con las placas automovilísticas USW-623 y las causales extintivas del dominio tienen como elemento de unión el origen directo o inmediato con la actividad ilícita; pero lo cierto es que la relación utilizada por la Fiscalía es de mediación o de producción indirecta, ya que considera que los ingresos, rentas, frutos civiles, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes que sí tienen una relación inmediata con la actividad ilícita de alias “Draculín”, estos son los transferidos en el año 2017

a manera de distracción dentro del patrimonio de la señora Leidy Johana González Zuluaga, son el soporte financiero que dieron pie a la posterior adquisición de otros bienes.

Para este operador judicial el razonamiento de la Fiscalía resulta plausible, al menos dentro del grado de exigencia propio para justificar la imposición de medidas cautelares, ya que las causales por el origen ilícito de los bienes no toleran el aprovechamiento por parte de su titular de los recursos económicos mal habidos, y se viene de expresar cómo a ciencia y paciencia de la señora Leidy Johana González Zuluaga fue bien recibido el capital ilícito que, al largo plazo que transcurrió, lo más corriente es que le haya generado ganancias contaminados por el origen ilícito del capital; por lo que para el presente caso se tiene una cadena inferencial estructurada que abarca hasta aquellos bienes de los cuales se puede afirmar razonablemente que pueden constituir beneficios derivados secundariamente de la ilicitud.

Por lo tanto, la inferencia lógica de la Fiscalía no ha sucumbido ante los señalamientos de los incidentistas, así como se acaba de exponer que el soporte probatorio existente representa la ilación probable con una causal de extinción de dominio contra los bienes patrimoniales que ahora se encuentran en entredicho. Así es como ha entendido la causal de ilegalidad el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión de Extinción de Dominio-:

*(...) lo que se hace es el contraste de la argumentación empleada por la Fiscalía General de la Nación para fijar los gravámenes y la existencia del soporte con el que dice que cuenta, pero no su contenido propiamente; entonces la verificación formal y material no gira en torno a la certidumbre de la existencia de los trastornos que dan origen a la acción, porque se ausculta en el posible vínculo con una causal extintiva de dominio, por consiguiente la tarea del incidentante consiste en demoler la inferencia lógica que enfrenta, porque no es posible llegar a la misma conclusión con los elementos propuestos (...)*⁸⁹.

Por tanto, como subsiste el probable vínculo de los bienes con alguna causal de extinción de dominio, se derivará en la declaración de la legalidad formal y material de la medida cautelar

⁸⁹ Proceso 05000 31 20 002 2021-00017 01, M.P. William Salamanca Daza.

de suspensión del poder dispositivo que ahora soportan los componentes patrimoniales que, según el apartado 2.3 de esta providencia, figuran como titularidad de la señora Leydi Johana González Zuluaga y de los menores Samuel y Juanita Muñoz González.

4.3.2. Causal segunda para ejercer control de legalidad.

La segunda causal del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio le advierte al juez del control de legalidad que debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares cuando, sometidas a un juicio de ponderación, no se advierta que las mismas atiendan de manera proporcional al cumplimiento de sus fines.

De entrada, cabe anotar que el artículo 88 indica que es necesario que sobre un bien “*existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”, como para que el mismo pueda ser sometido a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, pero para que se puedan decretar las medidas cautelares extraordinarias, adicionalmente, se debe valorar la razonabilidad y la necesidad de las mismas. El primer tema ya no amerita una nueva discusión porque en los párrafos anteriores ya se demostró la existencia del vínculo probable, en los términos que también fueron propuestos en la solicitud de control de legalidad y, por ende, fueron sometidos a debate y contradicción.

Ahora el vínculo de razonabilidad ha sido explicado por la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá como la subsistencia de la probabilidad de que el bien se encuentre vinculado con alguna causal de extinción de dominio, mediante una argumentación debidamente soportada⁹⁰ y, en ese sentido, pareciera ser una discusión superada en el apartado anterior. Pero los incidentistas a pesar de que no discuten la existencia de “*elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”, con excepción de lo analizado en el apartado anterior de esta providencia, plantean que la gravedad de los elementos de convicción no es suficiente para tolerar un juicio de ponderación.

⁹⁰ Decisión de fecha 02-09-2019, radicado 05000-31-20-002-2019-00021-01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Al efecto, los incidentistas echan mano del informe de investigador de campo de fecha 22-02-2018⁹¹, por medio del cual se dan a conocer los resultados de la interceptación de comunicaciones realizadas a Leydi Johana González Zuluaga, intentando cuestionar que la razonabilidad de la medida se sostenga bajo la conclusión que *“los propietarios de los bienes no tienen ningún reparo en sobornar a las autoridades para su beneficio, como se evidenció de las llamas interceptadas (...)”* porque a su criterio *“en ningún momento dan cuenta de que se trataba del proceso de MUÑOZ GOEZ, esa es la interpretación que se da por la policía judicial”*; además que *“si ello fuera así, ésta no es una prueba (...) porque ninguna mención se hace sobre bienes”*.

Pero resulta evidente que se trata de una falacia donde se acentúa una parte del argumento completo de la Fiscalía para distorsionarlo, buscando una aparente ambigüedad, ya que quiere hacer ver que la necesidad de las medidas cautelares se fundamenta exclusivamente en la demostración de que los afectados tenían conocimiento acerca de la presente investigación y que así tenían efectivamente la intención de sortear los fines de las medidas cautelares; lo cierto es que, la naturaleza de las medidas cautelares es preventivo y no correctivo. Al punto que se quiere llegar, consiste en que el valor probatorio de las interceptaciones no está dirigido a demostrar si Leidy Johana González Zuluaga ha realizado acciones tendientes a obstruir la eficiente administración de justicia dentro del presente proceso en concreto, sino en demostrar que existe un riesgo eventual de que, así como intentó sobornar a los actores dentro de otra investigación, los afectados representan un riesgo para los fines y la eficiencia del proceso de extinción de dominio, así que la necesidad y razonabilidad de las medidas cautelares radica en prever dicha eventualidad.

Con el anterior artificio se pretendió que se dejara de apreciar que para la imposición de las medidas cautelares lo más relevante es la medida de prevención, porque como expresó el Despacho Fiscal:

(...) en razón de la forma como fueron adquiridos estos bienes a través de diferentes negociaciones entre los mismos integrantes de la familia y personas de confianza, con el producto directo o indirecto de las actividades ilícitas ejecutadas por HÉCTOR ALEXIS MUÑOZ GOEZ, alias ‘Draculín’, (...), ingresaron al patrimonio

⁹¹ Archivo “03CuadernoSegundo” – páginas 2 a 11.

de núcleo familiar y allegados justamente para la época en la cual estaba dedicado a la ejecución de actividades ilícitas (...).

Luego, no tiene ningún atisbo de prosperidad la intención de exhibir un posible error de hecho por falso raciocinio, ya que de la apreciación conjunta de los medios de convicción, indicios y su valoración desde las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica resulta evidente que Héctor Alexis Muñoz Goez entre los últimos meses del año 2017 y primeros del año 2018 realizó un movimiento económicamente anómalo, tal como es la transferencia de todos sus bienes sometidos a registro, más la motivación está claramente esclarecida entre las comunicaciones interceptadas a Leidy Johana y es que se trató de una maniobra de distracción del patrimonio que aquel había constituido como réditos de sus actividades ilícitas, estando bajo conocimiento de que se estaban adelantando investigaciones por parte de las autoridades.

En conclusión, es cierto que existe un probable vínculo entre los bienes y una causal extintiva del derecho de dominio por el origen ilícito de los bienes o de los recursos con los cuales fueron adquiridos, en tanto fueron correctamente apreciados el conjunto de pruebas e indicios que indican preponderantemente que los incidentistas se ha servido como administradores del patrimonio espurio de alias “Draculín” y, que para el efecto de realizar una distracción o disolución de aquel patrimonio conseguido de manera contraria al derecho, han prestado asimismo el nombre de sus hijos menores de edad y familiares para que se transfiera la titularidad legal de los bienes, si consideramos que dicho comportamiento ha sido realizado a plena conciencia de su origen mediato o inmediato en las actividades ilícitas es que resultará razonable la afectación patrimonial por las medidas cautelares con fines de extinción de dominio.

Y, lo anterior representa un antecedente que fortalece la comprensión de que el vínculo de necesidad está realmente orientado a garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite del proceso, en la medida que las mayores restricciones evitarán que los bienes sigan siendo distraídos haciéndolos figurar en cabeza de prestanombres para evitar cualquier tipo de acción judicial, y son razonables porque presentan una conexidad con las actividades ilícitas de alias “Draculín”, por lo menos así está demostrado en un grado de probabilidad fundada.

Continuando con el análisis de la causal, para este Despacho Judicial la argumentación del vínculo de proporcionalidad determina que su materialización debe mostrarse como equitativa para el cumplimiento de sus fines, de cara a la posible limitación de otros derechos que pueden o no ser de contenido patrimonial, apréciase que la causal segunda del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio –CED- está considerando su prótasis a partir, se itera, de los efectos de la materialización de la medida cautelar que como potestad fue otorgada por el legislador hacia el fiscal antes de la demanda de extinción de dominio, y en el mundo fenoménico lo que produce la aplicación de la norma del artículo 89 CED es la intervención de la posición jurídica favorable que tenía el afectado en virtud del ejercicio de su derecho de propiedad.

Resulta así evidente que siempre el análisis de proporcionalidad de la medida cautelar prevé que se trabaje un conflicto entre derechos de igual jerarquía a través del test de proporcionalidad, y para dirimirse en favor del ejercicio de la potestad del Estado, primero debe determinarse cómo el derecho de propiedad de los afectos podría no estar atendiendo a su función social y ecológica como principio constitucional, aunque sin necesidad de estar el supuesto bajo la certeza merced del valor de convicción de los medios suasorios, para proceder a descalificarlo y así es como debe quedar eminentemente sometido a los fines de las medidas cautelares con fines de la acción constitucional de extinción de dominio.

Lo anteriormente expuesto, significa para este Despacho Judicial, que este momento incidental exige entrar a valorar los derechos iusfundamentales que podrían sufrir afectación por la práctica de la medida cautelar, es decir, que para este Despacho Judicial el incidente de control de legalidad sobre las medidas cautelares fue consagrado por el legislador como una vía concreta de aplicación de los artículos 2, 4, 19 y 23 del propio Código de Extinción de Dominio, como la garantía de protección de los derechos reconocidos por el “bloque de constitucionalidad”.

En lo relativo a la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas y practicadas, los incidentistas parecen recurrir a una petición de amparo por considerar que existe una vulneración ilegítima de sus derechos al uso, goce y disposición de su propiedad privada, lo cual constituye una prerrogativa fundamental cuya afectación no se sostiene sobre el común, desinteresado y escueto alegato de que *“el interés particular debe ceder ante el interés general”*, cual se trata de una mera falacia *ad populum* que recalca el interés social en la administración de justicia, sin que a estos argumentos les confiera ningún grado de validez

las divagaciones doctrinarias acerca de la finalidad de la acción de extinción de dominio en sí misma considerada y las finalidades de las medidas cautelares, sino, obsérvese la propia jurisprudencia de la honorable Sala de Casación Penal plasmada mediante la Sentencia STP2341 del 02-03-2023, que ha desmentido esta falacia que ha sido manida como principio.

La solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares se sostiene en presuntas falencias que ha presentado la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, en calidad de secuestre y administrador de los bienes afectados por las medidas cautelares dentro de este proceso de extinción de dominio, que para los incidentistas “(...) *evidencia que no siempre dejando los bienes a disposición de esta entidad se garantiza el cumplimiento de los fines de las medidas cautelares, esto es evitar que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción (...)*”.

Frente a lo cual se tiene que responder que no corresponde al control de legalidad ejercer control sobre la conducta del secuestre de los bienes, pues la SAE a diferencia de lo que sucede con los auxiliares de la justicia en otros procesos, goza de facultades de decisión legalmente otorgadas pretendiendo que esta entidad pueda ejercer adecuadamente su función dentro del proceso de extinción de dominio, mientras que el trámite del control de legalidad y los alcances decisorios del juez se encuentran circunscritos a verificar que la decisión de imponer la medida cautelar no se encuentre en contravía del derecho, en cuanto a la argumentación jurídica del Fiscal y en cuanto a la afectación de derechos fundamentales.

Por tanto, como la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. se trata de una entidad estatal, todo hecho, acto u omisión que suceda respecto de los bienes secuestrados puede constituir un evento de responsabilidad de la administración, tal como prevén el parágrafo 3° del artículo 106 y el inciso segundo del artículo 102 del mismo Código de Extinción de Dominio, o quizás podrían configurar eventos de responsabilidad personal de sus agentes, pero ello no implica necesariamente que la decisión de imponer las medidas cautelares esté viciada de ilegalidad, porque la revisión que se realiza con la solicitud de control es respecto de la legalidad formal y la afectación a derechos fundamentales de las medidas cautelares, más ninguna de las circunstancias del artículo 112 se encuentra configurada, ni las causales de ilegalidad del mismo artículo se compadecen con un análisis conductual de la SAE en calidad de secuestre, o con un análisis acerca de si el mecanismo de administración aplicado es el más eficaz o si se ha dejado de aplicar por la misma entidad.

Por demás que no se reiterará que el derecho de propiedad privada de los aquí afectados se ha visto descalificado para seguir gozando del nivel de una garantía constitucional, por cuanto la Fiscalía ha logrado fundamentar plausiblemente que sobre los bienes podría, provisionalmente y con índices de acierto, concurrir una causal de extinción de dominio y, además, se ha sustentado de forma particular frente a sus bienes que se presentan unas especiales circunstancias que hacen necesario y razonable la práctica de las medidas cautelares, porque se asevera que los mismos han sido distraídos, transferidos, ocultados y negociados con intermediación de testaferros.

En consecuencia, de lo anterior, se declarará la legalidad material y formal de las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes haberes y negocios para la totalidad de los bienes cautelados y que fueron identificados en el apartado 2.3 de esta providencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la legalidad formal y material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo la cual recae específicamente sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias nros.018-60307, 001-1404786 y 001-1404852 y los vehículos identificados con placas USW-623, SIN-715 y EQR-964 y el establecimiento de comercio reconocido por la razón social “MOTO CENTRO ESPECIALIZADO LA 40”, con matrícula mercantil nro.21-625311-02; de conformidad con lo expuesto en el apartado 4.3.1.

SEGUNDO. Declarar la legalidad formal y material de las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión que actualmente soportan todos los bienes identificados en el apartado 2.3 de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en el apartado 4.3.2.

TERCERO. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición⁹² y el de apelación⁹³.

CUARTO. De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y los artículos 44 y 54 del Código de Extinción de Dominio, se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 001**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 22 de enero de 2024

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

⁹² Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*”. (subrayado del Despacho).

⁹³ De conformidad con el último inciso del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a884d93130a74e7e112142ddb40c94707692ec49b46d469f95b68bf48fafbc**

Documento generado en 19/01/2024 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>